

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2018 00091 01 JUZ 05

DE: LINA JACQUELINE MUNEVAR

CONTRA: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2018 00378 01 JUZ 24
DE: GLORIA JANETH OSORIO VALENCIA
CONTRA: AVIANCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2019 00244 01 JUZ 28
DE: LUIS CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
CONTRA: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2021 00037 01 JUZ 15
DE: ALEXA ALFONSO RUBIO
CONTRA: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2019 00708 01 JUZ 37

DE: NUBIA OYUELA ROJAS

CONTRA: SERVICIOS POSTALES NACIONALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a large circular flourish at the end.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2020 00043 01 JUZ 38
DE: JAIME ORLANDO PRIETO
CONTRA: AVIANCA Y SERVICOPAVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2016 00705 02 JUZ 10
DE: LUCIA ZAMBRANO PINZÓN
CONTRA: AFP PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADO DR. **RODRIGO AVALOS OSPINA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

RODRIGO AVALOS OSPINA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SANDRA MARLENE PRIETO HERNÁNDEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de noviembre de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00. Tal cuantía se determina bajo el concepto de interés jurídico para recurrir, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia de la afiliación de la actora en RAIS administrado por la AFP Colpatria S.A. hoy AFP Porvenir S.A., el 13 de mayo de 1994 con efectividad a partir del 01 de junio de 1994, y posteriormente con traslado horizontal realizado en la AFP Colfondos S.A, el 18 de septiembre de 2009 con efectividad del 1º de noviembre de 2009 y de contera la realizada a la AFP Porvenir S.A., el día 27 de agosto de 2010 con fecha de efectividad a partir del 01 de octubre de 2010; declaró que para todos los efectos legales la demandante nunca se trasladó al RAIS y en consecuencia siempre permaneció en el RPMPD; ordenó a las AFP Porvenir S.A., y Colfondos S.A., a trasladar a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido por motivo de dicha afiliación incluyendo los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

garantía de la pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por lo que, al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen; ordenó a Colpensiones reactivar la afiliación la actora, corregir su historia laboral una vez reciba estos dineros de las mencionadas AFP, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto la Sala de Casación Laboral precisó que la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación, en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó lo siguiente:

[...] Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia. [...].

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

[...] Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de

recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico. [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

Por último, en páginas 4 a 15³ milita escritura pública n.º 5034 otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Gómez Meza & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita quien otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora Sonia Milena Herrera Melo visible a folio 5⁴, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** a la abogada **SONIA MILENA**

³ Cuaderno Segunda Instancia - (12SustitucionPoder.pdf)

⁴ Cuaderno Segunda Instancia - (13ColfondosInterponeCasacion.pdf)

HERRERA MELO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.361.477 portadora de la T.P. n.º 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 5 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RODRIGO AVALOS OSPINA

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2015 00947 01 JUZ 27
DE: LEONIDAS CASTILLO RAMOS
CONTRA: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2020 00273 02 JUZ 38

DE: EPS FAMISANAR S.A.S.

CONTRA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2019 00879 02 JUZ 13
DE: ALEJANDRO UCROS
CONTRA: CENCOSUD COLOMBIA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2021 00333 01 JUZ 37
DE: SONIA AGUILAR
CONTRA: FONTEBO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE NIÑO VELANDIA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICADO: 11001 31 05 017 2019 00495 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Los suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el objetivo de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, y para un mejor proveer, disponen oficiar a:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con el fin de que:

1. Allegue historia laboral consolidada actualizada del señor JORGE ENRIQUE NIÑO VELANDIA identificado con C.C. 19.260.458
2. Certifique:
 - Capital total que posee el demandante en la cuenta de ahorro individual
 - Capital necesario para pensión mínima otorgable a 2024
 - Saldo de pensión mínima del demandante a 2024
3. Allegue copia de los requerimientos realizados en 2019 a las aseguradoras y su respuesta puesto que de conformidad con la RESOLUCIÓN 3023 DE 2017 *“En aquellos casos en los cuales no se reciba ninguna oferta por parte de las Compañías Aseguradoras de Vida, la Administradora de Fondos de Pensiones deberá guardar soporte del proceso de cotización realizado...”*

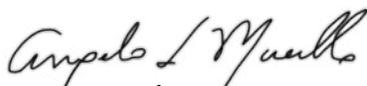
Oficiar a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** con el fin de que:

1. Certifique si en el año 2019 respondió a PORVENIR que en efecto era posible otorgar pensión al señor JORGE ENRIQUE NIÑO VELANDIA identificado con C.C. 19.260.458 bajo la modalidad de renta **vitalicia y, en caso afirmativo,** allegue la documental del caso y realice nueva cotización en favor del señor.

El documento debe ser remitido dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría remítase el oficio al correo electrónico de la entidad oficiada, señalándole que el presente auto es un REQUERIMIENTO, una vez llegue la respuesta dar traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Magistrada Ponente: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Expediente No. 11001 31 05 017 2021 00323 01

Demandante: JAIRO ROMERO RIBERO

Demandado: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., once (11) de abril dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de **PORVENIR S.A.** presentó memorial mediante el cual manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de octubre de 2022.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta como marco normativo los artículos 314 y 316 del C.G.P., a los que se remite por la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normas que consagran el desistimiento de las pretensiones y de ciertos actos procesales, esto es, de los recursos interpuestos, en consecuencia, hay lugar a aceptar el desistimiento presentado sin necesidad de imponer costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, por ser procedente, el **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la decisión de fecha 18 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., aplicables por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

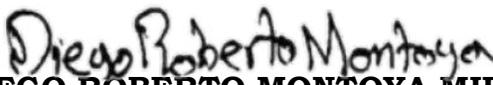
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VÍCTOR JULIO BERNAL RODRÍGUEZ CONTRA COLPENSIONES

RAD 030 2021 00235 01

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A través de memorial allegado por el apoderado del demandante remitido por la secretaría al correo de este Despacho el día 8 de abril de la presente anualidad, solicita se imprima al proceso mayor celeridad y proceda a dictar fallo de segunda instancia.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los procesos deben ser evacuados conforme al turno de llegada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que señala:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

Adicionalmente, es relevante señalar que el proceso de la referencia fue repartido al Despacho el día 16 de febrero de 2024, por lo que no se encuentran razones que den lugar a aplicar criterios de prelación legal por ejemplo en el presente caso no se configura mora judicial, aunado a que

respecto al mismo tema se encuentran al despacho otros procesos que ingresaron en fecha anterior y, en consecuencia, deben ser definidos antes que el presente proceso.

Ahora dado que para emitir el presente auto fue necesario realizar una verificación sobre el expediente y remitirlo a secretaría para los efectos correspondientes, esto implica retirar el proceso del turno en que se encontraba para ubicarlo en el nuevo turno después de ejecutoriado el presente auto, por lo que la decisión definitiva corresponderá a la de los demás procesos que ingresen después de la fecha de ejecutoria de la presente decisión, ello en aplicación del artículo 118 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se considera que no hay motivos para adelantar el turno para proferir la sentencia en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccfd127f3292cacd9da38c4817e423b669228fd6bcd66a87ad6b887b22b5800**

Documento generado en 11/04/2024 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

RADICADO: 11001 31 05 015 2021 00229 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

El apoderado de la demandada allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por este Tribunal por medio del cual indicó “ruego al Honorable Tribunal, de manera respetuosa, dicte sentencia complementaria tomando en consideración todos los aspectos que deben ser objeto de pronunciamiento, planteados por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ante la jurisdicción, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”.

CONSIDERACIONES

Para resolver es de anotar que el artículo 287 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De tal manera que podrá adicionarse la sentencia cuando se omite la resolución de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Sobre el particular, se resalta que la facultad que se le confiere al juez, para que se adicione la providencia cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues, esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Pues bien, en el presente asunto una vez revisados los motivos de apelación presentados por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. junto con los argumentos expuestos en la sentencia, se evidencia que no se omitió pronunciarse sobre alguno de los motivos de apelación de la pasiva, aunado a que en el escrito de solicitud de adición no se informó los aspectos sobre los cuales se omitió algún pronunciamiento, y respecto de la competencia ya la sala se había pronunciado mediante auto de 31 de octubre de 2022.

Así las cosas, debe indicar la Sala que no hay lugar a adicionar la sentencia emitida el 21 de marzo de 2024, en la medida que no se omitió efectuar pronunciamiento alguno frente a los aspectos objeto de la litis, ya que se estudió el recurso de apelación presentado, además, se indica que los fundamentos jurisprudenciales y normativos están ampliamente expuestos en la parte considerativa de la providencia.

En ese orden de ideas, como no existe aspectos pendientes de resolver para adicionar la sentencia se negará la solicitud, y se ordena por secretaría continuar con el trámite correspondiente.

De otra parte, en cuanto a la manifestación referente a que “se tenga en cuenta que los alegatos presentados por mi representada fueron radicados oportunamente, valga decir, dentro del término concedido por el legislador”, se indica que teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se admitió el recurso y se dio traslado a las partes para que presentaran sus recurso se hizo a través de estado publicado el 16 de noviembre de 2023, entonces los cinco días comunes para las partes (teniendo en cuenta que ambas apelaron) iniciaron el 17 de noviembre de 2023 y finalizaron el 23 de noviembre de 2023, sin embargo, el correo de alegaciones finales solo se aportó por la encartada hasta el lunes 27 de noviembre de 2023, es decir, mucho después de finalizado el término.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de adición de la sentencia incoada por el apoderado del demandando, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MÚRILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

Demandante:	Ricardo Niño Vargas
Demandada:	Transportes Autollanos SA
Tipo de Proceso:	Ordinario
Decisión:	Declara improcedencia recurso reposición, ordena remitir expediente en queja.
Radicado	11001310500420170020102 <u>11001310500420170020102</u>

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

El pasado 18 de enero, la apoderada de la demandada Transportes Autollanos SA presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el proveído del 22 de agosto de 2023, en el que esta corporación revocó el auto que concedió el recurso extraordinario de casación al advertir que se había interpuesto extemporáneamente.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, sin duda, se interpuso en la oportunidad indicada en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; pero el mismo resulta improcedente, en razón a que se debió promover directamente el recurso de queja, como lo habilitó el fallo de tutela proferido el 30 de noviembre de 2023 por la Sala de Decisión de Tutelas N.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Diego Eugenio Corredor Beltrán, indicándole que «contra el auto de 22 de agosto de 2023 procede el recurso de queja», y al haberse habilitado los términos para la presentación del recurso de queja contra el mencionado proveído, conforme a lo reglado en el artículo 353 del CGP, que señala:

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, **salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.** (Negrilla de la Sala)

En efecto, esto es así porque la negativa al recurso de casación se dio como resultado del recurso de reposición que la demandante presentó contra la decisión inicial que lo concedía y en consecuencia el fallo de tutela en mención resolvió:

Segundo: En consecuencia, dejar sin efecto la ejecutoria del auto de 22 de agosto de 2023, proferido por

la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Tercero: Ordenar a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que: i) en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, despliegue las gestiones necesarias tendientes a obtener el proceso ordinario laboral radicado 11001310500420170020100.

Una vez lo reciba, en el lapso de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes: ii) comunique a la apoderada judicial de Transportes Auto llanos S. A. S. que, contra el auto de 22 de agosto de 2023, procede el recurso de queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 352 y 353 del Código General del Proceso; y, iii) habilite los términos para la interposición del recurso de queja en contra del referido proveído.

A pesar de lo anterior, la apoderada de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, lo que traduce un procedimiento inadecuado y desconocimiento de la orden de tutela; pero aplicando el principio de adecuación de medios impugnatorios, contenido en el parágrafo del artículo 318 del CGP, es deber del juez, cuando el impugnante cuestione una providencia con un recurso improcedente, siempre que lo hay interpuesto oportunamente, no se requiere mayor formalismo, por lo tanto, en este caso es suficiente con que al día siguiente de la notificación manifestó que interponía el recurso de queja.

Por consiguiente, esta Sala sin necesidad de disponer la reproducción de las piezas procesales necesarias, por encontrarse digitalizado el expediente, se remite el expediente a la Corporación superior, esto es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelvan el recurso de queja.

DECISIÓN

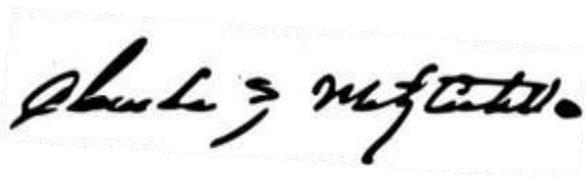
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improcedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 22 de agosto de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Corporación superior, esto es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelvan el recurso de queja interpuesto por Transportes Autollanos SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO DE LUZ ELENA RINCÓN QUINTERO CONTRA UGPP

RAD: 22-2020-00084-01

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias, informando que se interpuso recurso de reposición en contra de auto anterior.

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA IN LIMINE** el recurso de reposición presentado en contra de la providencia que dispuso negar la corrección de la sentencia por extemporáneo. Éste se notificó por estado el 5 de marzo de los corrientes y el recurso se elevó el 8 de marzo siguiente, esto es, 3 días después de notificado el auto censurado, sin atender que conforme lo preceptuado en el Art. 63 del C.P.T., el mismo debe interponerse en contra de los autos interlocutorios dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación que por estado se hiciere de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110012205000202400038-01
CLASE DE PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
ENTRE	JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CONTRA JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO, AMBOS DE BOGOTÁ D.C
Link de expediente digital	01PrimeraInstancia

En Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a decidir el **conflicto negativo de competencia** suscitado entre el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y el Juzgado Trece Laboral del Circuito, ambos de Bogotá.

ANTECEDENTES

LUZ MERY SABOGAL FLÓREZ, a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de VÍCTOR GUILLERMO MONTAGUT CIFUENTES y ALBA LUCÍA LÓPEZ GÓMEZ, con el fin de que se declare la existencia del contrato de trabajo, entre el 4 de agosto de 2002 y el 22 de septiembre de 2016 y, como consecuencia, se condene a los demandados a reconocer y pagar el valor de los aportes al sistema de seguridad social, los rendimientos financieros propios del régimen al cual se debieron realizar, los intereses moratorios y cualquier condena extra y ultra petita, por el período comprendido entre el 4 de agosto de 2002, y el 13 de abril de 2008; ello en razón a que mientras prestó sus servicios como trabajadora doméstica en favor de dichos empleadores con un salario mínimo mensual vigente, no la afiliaron al sistema y, por ende, no realizaron cotizaciones en salud y pensión, pues solo vinieron a cumplir con esa obligación, a partir del 13 de abril de 2008 con la AFP PROTECCIÓN SA, afectando las posibilidades de acceder a futuro al derecho a una pensión de vejez.

El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá con número de radicado 1100131050 13 2023 00139-00, quien mediante auto del 29 de junio de 2023, resolvió inadmitir la demanda, entre otras razones, porque había discordancia entre el valor de la cuantía mencionada y las pretensiones.

Subsanadas las deficiencias, y aunque la actora señaló en el acápite de la competencia, que el cálculo de los aportes dejados de realizar por los demandados ascendía a la suma de \$7.421.406, precisó que, con la actualización de este valor, la cuantía superaba los 20 smmlv, por ende, consideraba que el asunto correspondía a un proceso de primera instancia.

Mediante auto del 31 de octubre de 2023, el juzgador de primera instancia consideró que se le debía dar crédito a la tasación de las pretensiones en la suma de \$7.421.406, por lo que, como dicha cifra no superaba los 20 smmlv, el competente para conocer del asunto era el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por lo que declaró la falta de competencia y lo remitió a la oficina judicial de reparto para lo pertinente (archivo 06, carpeta 1ª instancia, exp. Digital),

El 27 de noviembre de 2023, el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá bajo el radicado 1100141050 08 2023 00985 00, (archivo 08, carpeta 1ª instancia, exp. Digital), quien, mediante auto del 7 de junio de 2023, (archivo 09, carpeta 1ª instancia, exp. Digital), promovió el conflicto negativo de competencia con el Juzgado del Circuito, por considerar que la pretensión de la demanda, que versaba sobre el reconocimiento de los aportes a salud y pensión, por una parte se trataba de una súplica de hacer no susceptible de cuantificación y, por la otra, que en caso de que se le llegare a fijar un valor, implicaba entender que tal obligación se traduciría en una liquidación y el pago de un cálculo actuarial, que aproximadamente, a la fecha de presentación de la demanda, ascendía a \$57.823.500, con lo cual superaba ampliamente los 20 smmlv que es el límite máximo permite a dicho despacho judicial conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL PARA RESOLVER EL CONFLICTO

Establece el literal b) del artículo 15 del CPTSS, Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen: «1 [...] 5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.»

A su turno, el inciso 5° del artículo 139 del CGP, señala:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

[...]

Bajo tales normatividades, queda claro que esta Corporación es competente para resolver el conflicto planteado.

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto por decidir se circunscribe en determinar si es el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá o el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al que le corresponde conocer del proceso ordinario instaurado por LUZ MERY SABOGAL FLÓREZ contra VÍCTOR GUILLERMO MONTAGUT CIFUENTES y ALBA LUCÍA LÓPEZ GÓMEZ.

No sin antes hacer algunas precisiones sobre las reglas que se deben tener en cuenta a la hora de establecer el funcionario competente:

El artículo 12 del CPT y SS estipula:

“Art. 12.- Subrogado Ley 11 de 1984, art. 25. Modificado Ley 712 de 2001, art. 9°. Modificado. Ley 1395 de 2010, art.46. Los Jueces Laborales del Circuito conocen en única de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no hay juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

A su vez, el artículo 13, ibidem señala:

“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

De manera que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, se crearon con el propósito de coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, tal como lo incorporó la Ley 1285 de 2009, lo cual quedó reafirmado con la Ley 1395 de 2010, al instituir estos juzgados en la especialidad laboral y modificar de esta manera el artículo 12 del CPTSS, sobre la competencia por la cuantía, al establecer que dichos despachos conocerán en única instancia de los asuntos cuyo importe no exceda de 20 smmlv. Así las cosas, para fijar los conflictos jurídicos que deben resolver los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, el legislador tuvo en cuenta el factor objetivo de la cuantía de las pretensiones, lo que significa que, por tratarse de una norma posterior, lo prioritario es la verificación del valor de las súplicas a la fecha de presentación de la demanda.

De otra parte, el hecho de que el demandante señale en el acápite de cuantía que las pretensiones ascienden a determinada cifra, como en este caso lo hizo la actora en el escrito inicial, tal estimación no ata al juzgador, simplemente, se trata de un elemento formal de la demanda, que se utiliza como parámetro, pero en razón de lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS, el juez está en la obligación de dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponde, pese a que el accionante haya indicado una vía procesal diferente, es decir, que si por cuenta de una estimación equivocada de la cuantía, el actor indica que la controversia debe seguirse por determinado procedimiento, el juez debe proceder a darle el curso pertinente.

Así mismo, no debe confundirse entre pretensiones declarativas y pretensiones que no son susceptibles de cuantificar. Las primeras hacen referencia a que se reconozca una situación jurídica determinada con fundamento en una norma sustancial que establece que lo que se reclama le pertenece al sujeto reclamante, en otros términos, es el reconocimiento de la existencia o inexistencia de una situación jurídica, lo cual da certeza sobre si lo acompaña o no el ordenamiento positivo en lo que pretende; no obstante, esas pretensiones pueden o no ser susceptibles de concretar numéricamente, bien porque implícitamente se traducen en una condena particular, ora porque explícitamente el interesado acompaña la declaración que persigue en una prestación concreta, positiva o negativa, de dar, hacer o no hacer. Entonces, es allí donde tiene importancia las segundas, pues si determinada situación

jurídica no es posible concretarla en una prestación, se podrá concluir que no es susceptible de cuantificación, pero, si logra encajar en una determinada obligación pecuniaria, ese será el parámetro para establecer la competencia y, por ende, la cuantía.

El hecho de que en las pretensiones de la demanda se implore el estudio o aplicación de una figura jurídica, no necesariamente implica que se trata de un asunto sin cuantía, como equivocadamente lo mencionó en este caso el juzgado de pequeñas causas, al considerar que un cálculo actuarial se traduce en una obligación de hacer y, por ello, no es susceptible de cuantía; lo que realmente se debe analizar es si ese concepto o institución es o no susceptible de cuantificación, de lo contrario, ningún juzgador de esa categoría conocería de los diversos asuntos laborales y de la seguridad social, ya que siempre tendrá que hacer un análisis sobre las instituciones procesales o sustanciales que son aplicables a la controversia, dado que, todo operador jurídico a la hora de resolver los conflictos debe motivar sus decisiones y realizar un proceso de exégesis de las normas y su aplicación al caso concreto.

Finalmente, para determinar la competencia por el factor objetivo de la cuantía, como se explicó en líneas anteriores, en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPT, se siguen las reglas del artículo 26 del CGP, concretamente, todas las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, lo cual implica entender que se trata de la concreción global de lo solicitado en la demanda, o sumatoria de las diversas súplicas sin distinguir entre acumulación objetiva o subjetiva de pretensiones; claro está, que la norma hace referencia a las pretensiones, las que se analizan de acuerdo con las reglas de acumulación, es decir, que se pueden sumar las que sean acumulables (principales y accesorias), mas no las subsidiarias, porque son excluyentes de las principales, además, aquellas son eventuales. En tal sentido, para determinar la competencia por el factor objetivo de la cuantía, entiéndase la sumatoria de las pretensiones principales.

Revisado el escrito de la demanda en su integridad se tiene que la misma busca se declare que los demandados incumplieron con la obligación de afiliarla y, por lo tanto, realizar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión y salud, entre el 4 de agosto de 2002 y el 13 de abril de 2008, pues desde esa última fecha en adelante, sí procedieron a afiliarla al sistema, a través de la AFP PROTECCIÓN SA.

En ese orden de ideas, es acertado lo que explicó el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al haber indicado que dicha situación, por lo menos, en cuanto al

tema de la pensión se refiere, plantea la discusión sobre la causación de un cálculo actuarial en favor de la trabajadora, pues la jurisprudencia laboral ha señalado que esta es la solución financiera adecuada para equilibrar la carga pensional para un futuro derecho prestacional, por cuenta de la falta de afiliación del trabajador, y no los simples aportes.

Recuérdese, a ese propósito, lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ STL11357-2021:

(i) Omisión del empleador de efectuar la afiliación de un empleado: cálculo actuarial.

Al respecto conviene recordar que en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones cobra mayor importancia la obligación de los empleadores de efectuar el pago de los aportes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y, ante su omisión, no puede quedar desamparado el trabajador frente a su expectativa a obtener un derecho pensional (sentencia CC T-291 de 2017), de suerte que se han previsto diferentes posibilidades que, además, generan distintas responsabilidades. En efecto, en fallo CC T-234 de 2018, la Corte Constitucional las dividió en tres:

(i) Si el empleador omitió realizar la afiliación de un empleado al sistema general de seguridad social en pensiones, y dicha omisión se extendió “por un periodo igual o superior al que la administradora general de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida, es decir Colpensiones, requiere para el reconocimiento efectivo de una pensión de vejez en caso de haber sido afiliado a dicha entidad, le corresponderá al empleador negligente asumir el valor de dicha prestación periódica”[72], lo anterior debido al fenómeno de la subrogación del riesgo, el cual permite trasladar la obligación de reconocer y pagar las prestaciones que se generen para amparar las contingencias de vejez, invalidez y muerte a un fondo o administrador de pensiones, pero si no hay afiliación el riesgo no se desplaza, por lo tanto, la responsabilidad completa es del empleador.

*(ii) Si el empleador omitió afiliar a su trabajador a un fondo de pensiones pero lo hace (afiliación) de manera tardía, la ley contempla la obligación que tiene el empleador de trasladar al sistema, el valor de los aportes correspondientes al tiempo laborado por el empleado y que no fue cotizado por el patrono. Así, **el fondo o administradora expide al empleador un cálculo actuarial de lo adeudado**, correspondiente a los aportes que se debieron realizar desde el mismo momento en que inició la relación laboral[73], este hace el correspondiente pago, trasladando la responsabilidad pensional a la entidad, la cual, si se cumplen los requisitos para una prestación económica deberá ser quien la asuma.*

(iii) Finalmente, si el empleador afilió cumplidamente al trabajador pero no hizo los pagos de las cotizaciones que debía, se está frente a la figura del allanamiento a la mora por parte del fondo o administrador de pensiones, ya que a este el legislador le ha dado la oportunidad de a través de instrumentos legales, perseguir el pago de dichos aportes. De tal manera que las prestaciones económicas que se generen serán asumidas por el fondo o administradora con la posibilidad de acudir a los recursos judiciales o administrativos para lograr por parte del empleador moroso el pago de los aportes adeudados junto con los intereses a que haya lugar.

Además, el parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, sobre los requisitos para obtener la pensión de vejez, estableció:

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte. (Negrilla fuera del texto).

A su vez, el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, previó, entre otras cosas:

(...)

En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994.

(...)

Surge con meridiana claridad que la figura del cálculo actuarial, impide que el trabajador tenga que soportar las consecuencias por la falta de afiliación atribuible a su empleador, y, en consecuencia, garantiza que sus derechos mínimos e irrenunciables no se vean afectados por dicha omisión, pues a través de esa institución, el legislador permite que el periodo en que no se hicieron los aportes a un fondo pueda contabilizarse dentro de su historial de semanas de cotización. De ahí que constituye una solución equilibrada para los casos de omisión de la afiliación, dado que no solo permite materializar la finalidad del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, sino la sostenibilidad del mismo, sin perjuicio de las prerrogativas de los trabajadores.

Ahora bien, en el fallo CC T-234 de 2018, la Corte Constitucional concluyó:

I. El cálculo actuarial por omisión de afiliación se genera cuando el empleador incumplió sus obligaciones laborales de afiliar y cotizar al Sistema General de Pensiones por sus trabajadores, el cual permite cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte, siempre y cuando estos dos últimos no se hayan generado a la fecha de liquidación y cobro del cálculo.

II. Ocurredos los siniestros de invalidez y sobrevivientes NO procede el pago del cálculo actuarial y por lo tanto, el empleador deberá asumir el pago de las prestaciones generadas por estas contingencias si por los periodos omitidos, Colpensiones niega el reconocimiento de las respectivas pensiones.

III. El empleador puede transferir su responsabilidad de reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez y sobrevivientes asumidas por su omisión de afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones a través de la figura de la conmutación pensional.

IV. De forma excepcional, procede la elaboración del cálculo actuarial para los riesgos de invalidez o muerte, cuando exista una orden judicial que ordene la liquidación y cobro del cálculo.”

De tal manera que no efectuar el cálculo actuarial bajo condicionamientos que no exige la normativa aplicable vulnera el derecho a la seguridad social y va en contravía de los principios de universalidad, integralidad, unidad y eficiencia del sistema.

En este orden, cabe recordar, igualmente, que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala que los dineros que corresponden al cálculo actuarial se trasladan a la administradora de pensiones, y así ha de entenderse en el régimen de prima media, en cuanto hacen parte del fondo común de naturaleza pública que garantiza el pago de la prestación de vejez como lo prevé el literal b) del artículo 32 de la Ley 100 de 1993; en el caso de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán como destino la respectiva cuenta de ahorro del afiliado.

Lo anterior se resalta, porque un cálculo actuarial que debe ser trasladado a la administradora del régimen pertinente que escoja el trabajador, implica tener en cuenta ciertas variables normalmente aceptadas por la ciencia estadística, tales como tasa de mortalidad, la probabilidad de vida de la persona, entre otros aspectos, y no simplemente cotizaciones e intereses moratorios, como erradamente lo entendió el juzgador del circuito, basándose exclusivamente en la liquidación presentada en la demanda (así, por ejemplo, hay que remitirse al numeral 6° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995; artículo 2.2.1 del Decreto 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2131 de 2016, en concordancia con el artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016; el artículo 9° del Decreto 331 de 1976; artículo 112 del Estatuto Tributario; el Decreto 1833 de 2016 y su modificación por el Decreto 1296 de 2022; los artículos 2.2.8.11.3 y 2.2.8.11.6 del Decreto 1833 de 2016 y, últimamente, la Resolución 0728 de 2023).

Así las cosas, un cálculo actuarial, si bien implica la obligación del empleador omiso de trasladarlo a una administradora de pensiones, ello se erige en un pago que éste debe realizar y, por lo tanto, una cifra líquida en dinero susceptible de cuantificación; en consecuencia, si se realiza una liquidación aproximada del cálculo actuarial solicitado por la demandante, con los datos consignados en la demanda y el apoyo de la herramienta *soyactuario*, que fue creada para apoyar este tipo de operaciones para los usuarios del sistema de seguridad social, según las directrices del Gobierno Nacional, nos arroja una suma de \$59.540.700, esto es, una cifra cercana a la mencionada por el juzgado de pequeñas causas, con lo cual, es evidente que a la fecha de la presentación de la demanda, que en este caso ocurrió el 23 de marzo de 2023 (archivo 02 ibid), el valor obtenido por el juzgado, supera los 20 smmlv, que para dicha anualidad ascendía a \$23.200.000

• Para proceder con la elaboración del cálculo actuarial por omisión, se requiere que el empleador o afiliado independiente que presentó la omisión en la afiliación o reporte de vínculo laboral, se registre en el portal www.soyactuario.com.co e ingrese los datos requeridos para realizar el cálculo actuarial real.

Simulador Resumen

Resumen

Datos del trabajador con periodos de cotización omisos

Género *	Fecha de nacimiento *
Femenino	1967-07-28
Semanas cotizadas antes del periodo de omisión *	Último salario devengado *
19	\$ 461.500

Periodos de omisión

PERIODO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
1	2002-08-04	2008-04-13

Fechas límites proyectadas para pago

Pago primera fecha limite 30/04/2024 Total a pagar \$ 59.540.700	Pago segunda fecha limite 31/05/2024 Total a pagar \$ 60.141.600
---	---

VOLVER FINALIZAR

De conformidad con lo anterior, dado que las pretensiones de la demanda ordinaria laboral exceden el equivalente a veinte (20) veces el SMMLV para la data en que se radicó la misma, fácilmente se concluye que su conocimiento corresponde a los jueces laborales de circuito en primera instancia; en consecuencia, se dirime el

presente conflicto de competencia indicando que la competencia le corresponde al Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta Ciudad.

Por lo anterior, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, tras notificar de la presente decisión al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, advirtiéndole que aquella autoridad judicial deberá informar a la parte actora, que asume el conocimiento del proceso.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C., sala laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, determinando que el competente para conocer del proceso ordinario promovido por la señora LUZ MERY SABOGAL FLÓREZ contra VÍCTOR GUILLERMO MONTAGUT CIFUENTES y ALBA LUCÍA LÓPEZ GÓMEZ, es el **JUZGADO TERCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, notifique a la parte actora de la asunción del conocimiento del proceso.

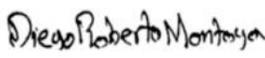
TERCERO: REMITIR por intermedio de la Secretaría de la Sala, el expediente digital al Juzgado competente para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNÍQUESE a través de dicha secretaría lo aquí decidido al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, remitiéndole copia de este proveído.

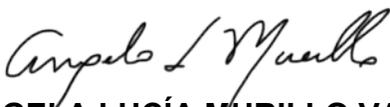
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILÁN
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
2024 00038 01

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-000-2024-00184-01.

Accionante: JAVIER DIAZ ORTIZ.

Accionado: ECOPETROL S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA DE DECISIÓN

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado Acta No. 004

1. ASUNTO

La Sala decide el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** de esta misma ciudad, dentro del proceso ordinario que **JAVIER DIAZ ORTIZ** adelanta contra **ECOPETROL S.A.**

2. ANTECEDENTES

El demandante solicitó de la demanda el pago del bono al estímulo del ahorro con incidencia en el salario básico devengado y, en consecuencia, la reliquidación de sus prestaciones sociales legales y extralegales, el valor del trabajo nocturno, horas extras, dominicales, festivos, vacaciones, bonificaciones, la indemnización moratoria, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que labora con la demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 21 de septiembre de 1989 en el cargo de Supervisor 1; en octubre de 2003 fue ascendido al cargo de Coordinador de Parafinas y que su salario se compone de un valor base de \$4.435.258 y un bono de \$4.579.523 sin incidencia

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-000-2024-00184-01.

Accionante: JAVIER DIAZ ORTIZ.

Accionado: ECOPETROL S.A.

salarial que se consignan quincenalmente en el fondo de pensiones, que dicho bono hace parte de su salario al recibirlo como contraprestación directa del servicio, sin embargo, desde el 2007 la empresa se ha negado a reliquidar sus prestaciones sociales legales y extralegales y su trabajo extraordinario (archivo *01expedientedigitalizado.pdf*).

2.1. Actuación Procesal.

El conocimiento del proceso correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 5 de octubre de 2018 admitió la demanda y correr traslado al demandado, cumpliendo de esta manera con los rituales propios del proceso. El 30 de agosto de 2022, desarrolló audiencia en la cual se llevaron a cabo las etapas previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social – CPTSS y en la etapa de decisión de excepciones previas decidió oficiar al Juzgado Único del Circuito de Barrancabermeja para que remitiera el expediente No. 448 2013 con el fin de resolver la excepción previa de cosa juzgada.

Mediante auto del 24 de abril de 2023, dispuso remitir el proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo 1° del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Recibido el proceso por el Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito De Bogotá D.C., expidió el auto del 5 de diciembre de 2023, dispuso no asumir el conocimiento de este, argumentando que el expediente no cumple con los criterios de redistribución establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 23 de marzo de 2023, por cuanto ya se adelantó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

El 30 de enero de 2024, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá suscitó el conflicto negativo de competencia argumentando que:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-000-2024-00184-01.

Accionante: JAVIER DIAZ ORTIZ.

Accionado: ECOPETROL S.A.

Interesa mencionar que la parte motiva y considerativa del acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se crearon cargos permanentes en la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional, dispuso que la creación de los despachos judiciales tienen(sic) como fin adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia de la Rama Judicial. Asimismo, los artículos 64 y 65 del citado acuerdo establecieron que los consejos seccionales de la judicatura efectuarían la redistribución de procesos que garanticen el equilibrio de las cargas laborales entre los despachos judiciales existentes de acuerdo con la demanda del servicio de justicia y el artículo 66 en lo relacionado con la remisión de expedientes, estableció:

(...)

Por su parte el acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá reguló la implementación del acuerdo anteriormente citado, dispuso en su parte considerativa que los juzgados laborales 042, 043, 044, 045, 046 y 047 creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, debían recibir 589 procesos que tengan contestación de la demanda, incluida la calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS, y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin limitar o establecer exegéticamente que la realización de alguna de las etapas citadas por parte del juzgado de origen limitará o impedirá la remisión del proceso, de manera que, por el hecho de que en el presente proceso se hubiere surtido la etapa de conciliación y decisión de excepciones previas no permite entender que el expediente quedó excluido para su selección y remisión al Juzgado 45 Laboral del Circuito en virtud del Acuerdo atrás citado...”

3. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

Conforme lo señalado, corresponde a esta Sala determinar si el conocimiento de esta es del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá o del Juzgado Cuarenta y Cinco Laborales del Circuito de esta misma ciudad.

Tesis

Remitir el proceso al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-000-2024-00184-01.

Accionante: JAVIER DIAZ ORTIZ.

Accionado: ECOPETROL S.A.

3.1. De los conflictos de competencia.

Sea lo primero indicar que el numeral 5° del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, establece que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

De manera que, atendiendo las atribuciones legales antes relatadas, procede esta Sala a dirimir el asunto precisando que los reparos elevados por los funcionarios judiciales en cuestión se centran en definir quién es el competente para conocer del proceso ordinario incoado por JAVIER DIAZ ORTIZ adelanta contra ECOPETROL S.A., en el que se pretende el pago del bono al estímulo del ahorro con incidencia en el salario básico devengado y, en consecuencia, la reliquidación de sus prestaciones sociales legales y extralegales, el valor del trabajo nocturno, horas extras, dominicales, festivos, vacaciones, bonificaciones, la indemnización moratoria, las costas y agencias en derecho.

Sobre el particular, sea lo primero advertir que el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales anteriormente mencionadas surgió en razón de las reglas de redistribución establecidas en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *“Por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”*.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 creó seis juzgados laborales del Circuito en el Distrito Judicial de Bogotá (literal e artículo 24°) y delegó en el respectivo Consejo Seccional la redistribución de procesos para garantizar el equilibrio de las cargas laborales entre los despachos judiciales existentes y los creados en el Acuerdo, teniendo en cuenta las reglas de redistribución desarrolladas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 (artículo 64°).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-000-2024-00184-01.

Accionante: JAVIER DIAZ ORTIZ.

Accionado: ECOPETROL S.A.

Es así como en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 se dispuso lo siguiente: *“Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así: ... 2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios: 2.1. En los juzgados laborales del circuito: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”* (Subrayado fuera de texto).

A su turno, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en el artículo 1° del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, advirtió esa delimitación a los juzgados laborales, en los siguientes términos: *“Cada uno de los Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito, recibirán de los Juzgados existentes, 589 procesos que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”*

3.2. caso concreto

Conforme a la anterior regla de distribución, se advierte que el despacho judicial beneficiado con la medida puede remitir acciones ordinarias donde se haya trabado la litis con todas las partes que conforman el extremo pasivo y, además, que no se haya surtido ninguna de las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tanto, al delimitarse la redistribución de procesos a esos escenarios, es evidente que el expediente 11001310500620180043400 no cumple con los presupuestos fijados para el efecto, al haberse celebrado la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-000-2024-00184-01.

Accionante: JAVIER DIAZ ORTIZ.

Accionado: ECOPETROL S.A.

audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el 30 de agosto de 2022 (Archivo 08 del ED), por lo que en este caso no había lugar a remitir el proceso, ni a suscitar el conflicto negativo de competencia, puesto que el juzgado primigenio desconoció las pautas del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, en perjuicio de la correcta y eficaz administración de justicia.

Así las cosas, el trámite del asunto lo debe continuar el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que se desatará el conflicto asignando la competencia a dicha autoridad judicial.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN,

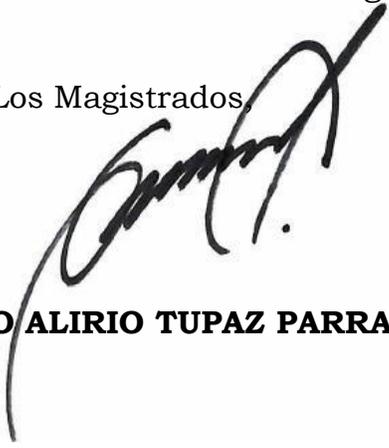
R E S U E L V E:

PRIMERO. – **DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta misma ciudad., en el sentido de **DECLARAR** que el conocimiento del del proceso ordinario laboral que Javier Diaz Ortiz adelanta contra Ecopetrol S.A., corresponde al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **REMITIR** el expediente al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO. **COMUNICAR** la decisión adoptada en esta providencia al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

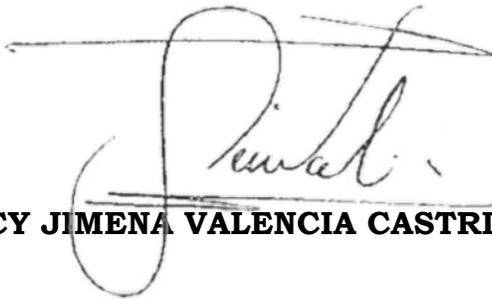
Los Magistrados


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-000-2024-00184-01.

Accionante: JAVIER DIAZ ORTIZ.

Accionado: ECOPETROL S.A.



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY

Código Único de Identificación: 110013105018202000194-01

Demandante: JORGE ABELARDO VALBUENA TRIVIÑO.

Demandado: LUIS HUMBERTO ARDILA BLANCO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto, es necesario manifestar que me encuentro impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Lo dicho, teniendo en cuenta, una vez se procedió al estudio de admisión se encontró que conocí previamente y realicé actuaciones como Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que, se configura la causal invocada.

En virtud de lo anterior, y declarado el impedimento como en efecto se hace, por Secretaría remítase el expediente al Despacho de la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2011-00225 -01.

Demandante: ALFONSO GONZÁLEZ CHAVEZ.

Demandado: COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Encuentra la Sala que, mediante memoriales del 16 de agosto de 2022 y 5 de junio de 2023, COLPENSIONES solicitó la aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de marzo de 2013 por la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, como quiera que, con tal providencia se revocó la sentencia de primera instancia, sin embargo, se impuso costas a tal entidad (archivos 03 y 04).

Pues bien, en cuanto a la aclaración de providencias la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. es el artículo 285 del C.G.P., que preceptúan:

“Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De esta manera, la aclaración deprecada es claramente extemporánea, pues han pasado más de diez años desde que la Sala de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2011-00225 -01.

Demandante: ALFONSO GONZÁLEZ CHAVEZ.

Demandado: COLPENSIONES.

pronunció sobre el asunto; sin embargo, la Sala avizora que en la sentencia proferida lo que ocurrió fue un cambio o alteración de palabras, pues al momento de imponerse las costas de primera instancia en la parte resolutive se dijo estaban a cargo de la “demandada” cuando debía estar a cargo del “demandante”, por lo que es dable su corrección, acto que puede realizarse en cualquier tiempo. En efecto, el artículo 286 del C.G.P. establece:

“Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo dicho, por cuanto al proferirse la sentencia de segunda instancia ciertamente observa la Sala que se revocó la sentencia de primera instancia en la que se imponía condenas a COLPENSIONES y en la parte considerativa se dijo que las costas de primera instancia estarían a cargo del demandante; sin embargo, se entiende que por un error involuntario las costas de primera instancia en la parte resolutive de la sentencia se impusieron así: *“SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandada”*. En consecuencia, se corregirá el numeral segundo de la sentencia en el sentido de establecer que las costas de primera instancia deben estar a cargo de la parte demandante (fls. 9 a 15 del archivo 01).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Sexta de Decisión Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2013 por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá. En consecuencia, quedará así:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2011-00225 -01.

Demandante: ALFONSO GONZÁLEZ CHAVEZ.

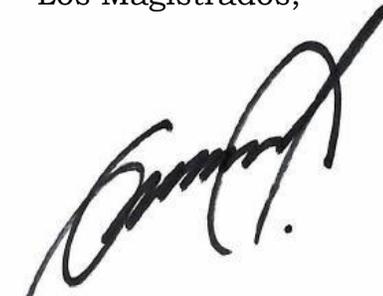
Demandado: COLPENSIONES.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandante.

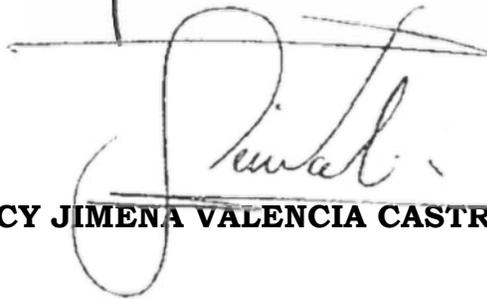
SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027 2016 00512 02 Proceso ordinario
de Wilson Rubiano Duarte contra Guacheta Coal SAS y otra**

Bogotá D.C; once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se señala el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la
decisión de fondo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500820160069702, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de octubre de 2020.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

970

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501420120048701, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 11 de julio de 2019.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de Quince Millones de Pesos (\$15.000.000.-), a cargo de la DEMANDADA CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA S.A.

Efectuado lo anterior, y de no existir actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501720190014601, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de septiembre de 2021.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310502120200022001, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2022, sírvase proveer.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310502520160077201, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2024, sírvase proveer.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502820200009801, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de marzo de 2022, únicamente en cuanto modifico los ordinales primero y quinto de la decisión de primer grado, disponiendo que el monto inicial de la pensión convencional a la que tiene derecho el demandante, correspondía a la cuantía inicial de \$2'336.985,32. No lo casa en lo demás.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503120210015401, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de marzo de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de un millón seiscientos M. Pesos M/c. a cargo de la DEMANDADA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. \$ 1.600.000.000

Efectuado lo anterior, y de no existir actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503420180030401, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de noviembre de 2020.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310503520190041001, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2024, sírvase proveer.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2020 00044 01
RI: S-3296-22
De: JOSÉ MARÍA ESCOBAR CARDOZO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de abril de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2019 00711 01
RI: S-3608-23
De: JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de abril de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2021 00427 01
RI: S-3713-23
De: MARIA DEL CARMEN VERGARA.
Contra: SISTEMAS INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL
LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de abril de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2017 00704 01
 RI: S-3726-23
 De: RIGOBERTO REYES GUZMÁN.
 Contra: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de abril de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

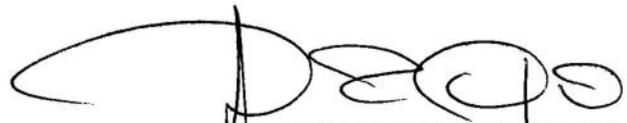
Rad: Ordinario 19 2021 00198 01
RI: S-3783-23
De: MARTIN HUMBERTO ARIZA MONTAÑEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de abril de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2021 00455 01
RI: S-3798-23
De: FLOR MERY CASTAÑEDA BUSTOS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2021 00463 01
RI: S-3799-23
De: MARIA CRISTINA NAVAS MARIN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2021 00052 01
RI: S-3800-23
De: MARIAISABEL BUITRAGO VILLAMIZAR
Contra: CLÍNICA MEDICAL S.A.S.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2022 00177 01
RI: S-3801-23
De: JANETH MALDONADO AREVALO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de abril de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2022 00297 01
Rl: S-3802-23
De: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

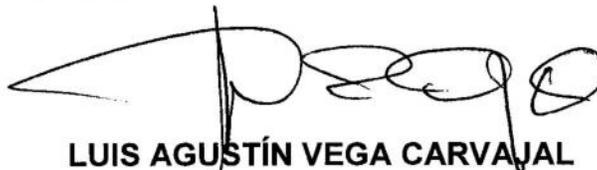
Rad Ordinario 16 2017 00264 02
RI: S-3803-23
De: JESÚS ALBERTO CABRERA CORAL.
Contra: MAPFRE S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de octubre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2018 00118 01
RI: **S-3804-23**
De: CRISTIAN RAÚL LÓPEZ ENRÍQUEZ.
Contra: ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA –
APROSER LTDA.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de marzo de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2020 00254 01
RI: S-3806-23
De: ANDREA PAOLA ANGARITA GÓMEZ.
Contra: POLICÍA NACIONAL.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2021 00592 01
RI: S-3807-23
De: MIGUEL ÁNGEL ROSERO SÁNCHEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2021 00577 01
RI: S-3808-23
De: NELSON DANILO OCHOA NAVARRETE.
Contra: UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2022 00416 01
RI: S-3810-23
De: LUZ AMPARO PESCADOR AGUILAR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2017 00025 02
RI: S-3811-23
De: JOSÉ RICARDO CABALLERO HERNÁNDEZ.
Contra: INDUESA PINILLA & PINILLA S EN C Y OTROS

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de abril de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name and title.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2022 00547 01
RI: S-3812-23
De: NUBIA BAYONA MARTÍNEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2020 00368 01
RI: S-3813-23
De: CIRO PERILLA RUBIANO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2021 00310 01
RI: S-3814-23
De: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
Contra: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de octubre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

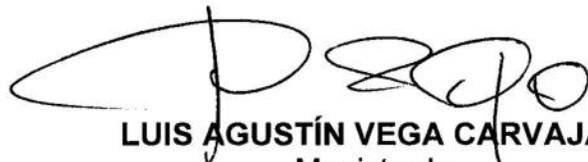
Rad: Ordinario 08 2020 00364 01
RI: S-3815-23
De: JOSÉ GERARDO PRIETO CASTILLO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2018 00563 01
RI: S-3817-23
De: DEISY JOANNA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS.
Contra: ACH COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2021 00533 01
RI: S-3818-23
De: GLORIA PATRICIA TOVAR ALARCÓN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2021 00600 01
RI: S-3819-23
De: PIEDAD ROCÍO GÓMEZ ARAMBULA.
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de octubre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written in a cursive style.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2020 00260 01
RI: S-3824-23
De: WILLIAM ARMANDO DE LA OSSA RODRÍGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MAYO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 29 2017 00597 01
R.I.: S-3844-23
DE : ROSALBA CORTES MEJIA.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de abril de 2024, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha 12 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 28 2022 00164 01.
R.I.: S-3887-23
DE: NORMA PATRICIA PELÁEZ ESCOBAR.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de abril de 2024, la memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 05 de octubre de 2023, como al informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 21 2023 00036 01.
R.I.: S-3890-23
DE: LUZMILIO TOLOSA FERNÁNDEZ.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de abril de 2024, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 05 de octubre de 2023, como al informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 17 2021 00136 01.
R.I.: S-3940-23
DE: MIGDONE DE TRINIDAD LORA FIGUEROA.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de abril de 2024, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 01 de febrero de 2024, como al informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2024, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 10 2021 00480 01.
R.I.: S-3986-24
DE: LUZ MARINA OLARTE CHÁVEZ.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de abril de 2024, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 25 de enero de 2024, como al informe secretarial de fecha 23 de febrero de 2024, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 02 2022 00171 01.
R.I.: S-4001-24
DE: MANUEL ENRIQUE SANTANA CEDIEL.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de abril de 2024, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 08 de febrero de 2024, como al informe secretarial de fecha 08 de marzo de 2024, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 21 2022 00221 01.
R.I.: S-4024-24
DE: DOBIS BEATRIZ VARGAS RODRÍGUEZ.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de abril de 2024, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 21 de febrero de 2024, como al informe secretarial de fecha 01 de abril de 2024, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500120160078402, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo **NO CASAR** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26 de febrero de 2021.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500820110050004, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 25 de enero de 2018.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

Exp. 01 2022 00034 01

Tulio Ernesto Castañeda Rodríguez contra Industria Nacional de Gaseosas S.A. INDEGA S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra de la providencia dictada el 4 de marzo de 2024, por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 12 2022 00549 01
Florencio Muñoz Chaparro y otro contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 15 de noviembre de 2023, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 14 2020 00089 02

José Manuel Zuluaga López contra PAR Banco Cafetero.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 1º de diciembre de 2023, por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 14 2021 00025 01
Luz Estela Muñoz Jaramillo contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 19 2020 00426 01

Teresa de Jesús Luna Oliveros contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 19 2022 00318 01
Claudia Mariela Fernández Bocanegra contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 6 de febrero de 2024, por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 19 2022 00520 01
Edgar Santos Solano contra Ecopetrol S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 28 de febrero de 2024, por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 21 2022 00359 01
Camilo Velásquez Turbay contra Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 6 de diciembre de 2023, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 23 2023 00349 01
Santiago Pulecio Bravo contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 26 de febrero de 2024, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 32 2021 00409 01
Sandra Patricia Garibello Contra Protección S.A. y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la interviniente ad excludendum contra la providencia dictada el 26 de febrero de 2024, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 33 2019 00804 01

Nubia Stella Bolaños Salcedo contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 14 de febrero de 2024, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 02 2022 00093 01
Mónica Moreno Pinzón contra Colpensiones y Porvenir S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 5 de marzo de 2024, por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 08 2022 00168 01
Sandra Patricia Rodríguez Latorre contra Colpensiones y Colfondos.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 27 de febrero de 2024, por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 10 2021 00449 01

Gilma Herrera Delgado contra Colpensiones y Porvenir S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 6 de febrero de 2024, por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 15 2022 00374 01
Luis Edilberto Saavedra Cardozo contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 15 2022 00512 01
Edith Dolly Martínez Corrales contra Colpensiones y Protección.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 3 de octubre de 2023, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 17 2021 00592 01
Nohora Serrano Gonzales contra Itaú Corpbanca Colombia S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 18 2021 00569 01
Flor Alba Rocha Cepeda contra Colpensiones y Colfondos

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 8 de noviembre de 2023, por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 19 2020 00318 01

Camilo Eduardo Acevedo Barreto contra Altea Farmacéutica S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la providencia dictada el 13 de octubre de 2023, por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 22 2021 00570 01

Efraín Montenegro Castro contra Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 26 2022 00244 01
Roberto Carlos Cifuentes Chauta y otros contra Asistencia Bolívar

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 6 de diciembre de 2023, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 28 2022 00031 01
Jairo Cárdenas Peña contra Alpina Productos Alimenticios INC.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 6 de marzo de 2024, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 31 2022 00540 01

Francisco Javier Pardo Suarez contra Corporación Club los Lagartos y Fundación Club Los Lagartos

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 14 de febrero de 2024, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 33 2014 00523 01

Hugo José Silva Castro contra Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, Mapfre Seguros y Seguros La Equidad.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 21 de febrero de 2024, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 38 2022 00422 01

Paula Rocío Moreno Muñoz contra Clínica Vascular Navarra S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 21 de febrero de 2024, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 39 2023 00209 01
Nohora Sánchez Leyva contra Colpensiones y Porvenir.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 20 de febrero de 2024, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 01 2022 00446 01
Luz Stella Parra de Romero contra Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia dictada el 15 de marzo de 2024, por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 06 2018 00373 01

Diana Cristina Soler Jiménez contra Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia del 12 de marzo de 2024, dictada por el Juzgado Sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 07 2017 00134 01

Carmen Sotelo Herrera contra María Teresa Briceño Rodríguez y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 27 de febrero de 2024, por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 07 2019 00131 01
Amparo María López González contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 20 de febrero de 2024, por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 12 2019 00188 02
Flavio Alexander Hernández Caicedo contra Ecopetrol S.A. y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 15 de noviembre de 2023, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 18 2020 00004 01

Nohora Jazmind Giral Mahecha contra Julio A. Ochoa y CIA E.U

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia del 21 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 18 2020 00240 01
Claudia María Giraldo López contra C.C Talento S.A.S y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 15 de marzo de 2024, por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 18 2022 00149 01
Adriana Elizabeth Gutiérrez Aldana Contra UGPP y Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 7 de marzo de 2024, por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 19 2021 00343 01
Luis Hernando Rojas Vanoy contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 28 de junio de 2023, por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 21 2022 00364 01
Carmen Luisa Lozano Plata contra Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 21 de febrero de 2024, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 23 2023 00173 01
José Yofrel Lugo Cabezas contra La Liebre LTDA. y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 7 de marzo de 2024, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 32 2022 00333 01
Elisa Carolina Torrenegra Cabrera contra Colpensiones y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 20 de febrero de 2024, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 32 2022 00428 01

Néstor German Hidalgo Garcés contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 28 de febrero de 2024, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 09 2022 00293 01
Diva Alexandra Barbosa Tovar contra Colpensiones y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 6 de febrero de 2024, por el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 10 2021 00380 01
Celika del Socorro Calderón Castro contra UGPP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 27 de febrero de 2024, por el Juzgado Décimo (10°) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 10 2021 00460 01
María Ismenia Montenegro Heredia contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 7 de marzo de 2024, por el Juzgado Décimo (10°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 11 2019 00232 01
María Vitelmina Carvajal contra Universidad INCCA de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 21 de marzo de 2024, por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 14 2021 00324 01
Carlos Germán Velandia Rincón contra Colpensiones y Otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 13 de septiembre de 2023, por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 15 2022 00311 01
Luz Stella Ojeda Castiblanco contra Colpensiones y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 19 de febrero de 2024, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 16 2021 00125 01
Edy Viviana Suárez Obando contra Zoficol.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 8 de agosto de 2023, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 20 2022 00341 01
Alberto Oliveros Rodríguez contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 13 de marzo de 2024, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 21 2020 00280 01
Georgina Pérez Torres contra Esimed S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 24 2021 00313 01

Tatiana Andrea Echeverri Rendon contra Fundación Escuela de Formación Avanzada - FUNDEFA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 1 de febrero de 2024, por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 26 2022 00345 01
Jaider José Vence Argote contra Colpensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 5 de marzo de 2024, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 33 2020 00210 01
Sergio Enrique Rincón Chávez contra Mansarovar Energy

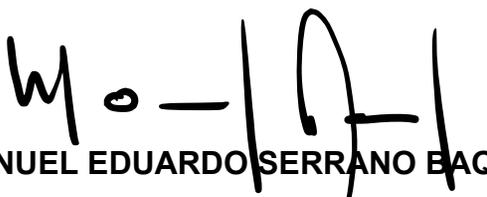
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 22 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 33 2022 00126 01
Nilsa Gómez Tache contra UGPP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la providencia dictada el 10 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 36 2023 00007 01
Alfredo Alarcón Luna contra UGPP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 29 de febrero de 2024, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 14 2020 00131 02

Sandra Aida Leighton Guzmán contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., Doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 27 2022 00143 01

Myriam Hincapie Chavarriaga contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., Doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES contra la providencia dictada el dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 34 2022 00252 01

Luz Dilia Bohorquez contra Colpensiones y otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C. Doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra de la providencia dictada el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 37 2022 00504 01

Lady Esther Sarmiento Lacera contra Colpensiones y Otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., Doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 43 2023 00257 01

Gilberto Morales Rodríguez contra Colpensiones y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 44 2023 00371 01

Erwin Silva Cruz Jaramillo contra Colpensiones y Otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., Doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado